



Gaceta Oficial

del Municipio de Tepic

Órgano de Difusión del Gobierno Municipal

Año IV | 13 de Noviembre del 2020

GACETA EXTRAORDINARIA
NO. 28



GOBIERNO MUNICIPAL
2017-2021

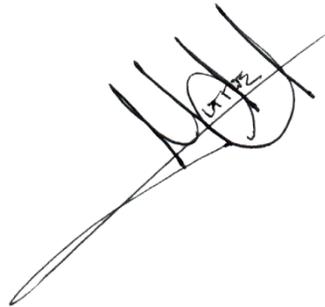


La suscrita Lic. Magdalena Beatriz Mitre Ayala, Secretaria del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Tepic, con fundamento en el artículo 114 fracción IV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y 10 de los lineamientos para regular la edición, publicación y distribución de la Gaceta Municipal Órgano de Difusión del H. Ayuntamiento de Tepic, hago constar y

CERTIFICO

Que en sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día 13 de noviembre del 2020, dentro del punto número 4 del orden del día se aprobó la reforma a diversos artículos del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Tepic, Nayarit.

Se extiende la presente certificación para los fines legales a que haya lugar, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit, a los (13) trece días del mes de noviembre del (2020) dos mil veinte.



LEOPOLDO DOMINGUEZ GONZÁLEZ, Presidente Municipal de Tepic, a sus habitantes hace saber:



Que el H. XL Ayuntamiento Constitucional de Tepic, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Nayarit y 61 fracción I y 65 fracción VII, 234 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y de observancia obligatoria y tiene por objeto proteger la integridad física preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, estableciendo las normas que rigen el tránsito de peatones y de vehículos en la vía pública del Municipio de Tepic, Nayarit.

Artículo 2.- El presente reglamento y su aplicación se guiarán en los siguientes principios rectores:

I. La movilidad en condiciones de seguridad es un derecho, por lo que todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben adoptar medidas para garantizar la protección de la vida e integridad física de las personas, sobre todo de los usuarios vulnerables de la vía;

II. La circulación en la vía pública debe efectuarse con cortesía, por lo que los ciudadanos deben observar un trato respetuoso hacia el resto de los usuarios, así como al personal de policía vial;

III. Se evitará la colocación de objetos en la vía pública que representen un obstáculo al tránsito de peatones y la circulación de vehículos;

IV. Se dará prioridad en la utilización del espacio público de acuerdo al siguiente escalafón:

- a) Peatones; en especial personas con discapacidad y movilidad limitada;
- b) Ciclistas;
- c) Personas usuarias del servicio de transporte público de pasajeros;
- d) Personas que presten el servicio de transporte público de pasajeros;



e) Personas que presten el servicio de transporte de carga y distribución de mercancías; y

f) Las personas usuarias de transporte particular automotor y motociclistas;

g) Constancia de no infracción; (ADICIONADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

h) Dictamen de impacto vial; (ADICIONADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

i) Emisión de documentos de hechos de tránsito. (ADICIONADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

V. Todas las personas usuarias de la vía pública enlistadas en la fracción anterior, en especial quienes conducen cualquier tipo de vehículo motorizado, deben estar conscientes del riesgo que implican para los demás usuarios, por lo que su conducción se realizará de manera precautoria y respetando las disposiciones del presente Reglamento; y

VI. El uso del automóvil particular deberá ser de manera racional, con el objetivo de contribuir a mejorar las condiciones de salud y protección del ambiente.

Artículo 3.- Para los efectos de la aplicación e interpretación de este reglamento deberá entenderse por:

I. **Acera o banqueta:** Espacio de la vía pública destinada al tránsito de peatones, comprendido entre la guarnición y el paramento de las construcciones;

II. **Avenida:** Calle de dos o más carriles, en uno o en doble sentido de circulación, con o sin camellón central divisorio;

III. **Boleta de infracción:** Documento que elabora el policía, cuando una persona transgrede alguna disposición del reglamento;

IV. **Boulevard:** Calle que cuenta con dos o más carriles para cada sentido de circulación, divididos por uno o más camellones centrales, boyas u otros aditamentos;

V. **Calle:** Vía pública integrada por aceras para uso exclusivo de peatones y arroyo de circulación destinado predominantemente para los vehículos;

VI. **Carril:** Franja longitudinal marcada o no sobre la superficie de rodamiento del camino, calle, avenida, bulevar o carretera, destinada para la circulación de vehículos en una sola fila y en una misma dirección;

VII. **Ciclista:** Conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales;



VIII. **Ciclovía:** Infraestructura señalizada y destinada al uso preferente de la bicicleta o superficies destinadas a la circulación de vehículos de propulsión humana;

IX. **Casco protector:** Prenda protectora cuya función primordial es la de proteger la cabeza de las personas, principalmente de quienes se transportan en motocicleta, trimoto, cuatrimoto y bicicleta.

X. **Depósito de vehículos:** Lugar oficial público o privado, destinado para resguardar vehículos, asegurados por la Dirección;

XI. **Dirección:** La Dirección de Policía Vial;

XII. **Dirección General:** La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad;

XIII. **Dispositivos para el control del tránsito:** Señales, semáforos, marcas, líneas sobre el pavimento, banquetas y cualquier otro medio que sea utilizado para regular y guiar la circulación de vehículos y peatones en la vía pública;

XIV. **Dispositivos para el control del estacionamiento de vehículos en la vía pública:** Señales, marcas, líneas sobre el pavimento, banquetas y cualquier otro medio que sea utilizado para regular el estacionamiento de vehículos;

XV. **Dispositivos de advertencia:** Triángulos reflectantes, banderolas rojas, lámparas que emitan luz roja o ámbar, luces de bengala o antorchas, que indiquen peligro para prevenir a otras u otros conductores de un incidente sobre la vía pública;

XVI. **Infracción:** Conducta que transgrede alguna disposición del reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;

XVII. **Intersección:** Área donde se unen o cruzan dos o más vías públicas;

XVIII. **Paso de peatones:** Parte de la vía pública destinada al cruce de peatones de una acera a otra, se encuentre marcada o no en la superficie de rodamiento, se marcan con franjas de color amarillo o blanco; en las intersecciones esta área estará delimitada por la prolongación imaginaria de la banqueta respetando su alineamiento;

XIX. **Peatón:** Persona que transita por la vía a pie o que utiliza ayudas técnicas por su condición de discapacidad o movilidad limitada, así como en patines, patinetas u otros vehículos recreativos; incluye a personas menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;



XX. **Policía:** Integrante de la Policía Vial Municipal;

XXI. **Prueba de Alcoholímetro:** Prueba de detección de ingesta de alcohol, la cual se obtiene midiendo la cantidad de alcohol en el aliento que una persona espira;

XXII. **Prueba de Romberg:** Evaluación del equilibrio estático y dinámico que pone de manifiesto la alteración del sistema vestibular y cortical de un individuo;

XXIII. **Prueba de sustancias psicotrópicas o estupefacientes:** Prueba que se obtiene mediante reactivos que detectan la ingesta de estas sustancias;

XXIV. **Reglamento:** El presente reglamento;

XXV. **Seguridad Vial:** Conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito en la vía pública;

XXVI. **Vehículo:** Se entiende por vehículo todo mueble de propulsión mecánica, humana o tracción animal que se destine a transitar por la vía pública, tratándose de la clasificación de los vehículos, se atenderá a lo dispuesto en la ley local de la materia;

XXVII. **Vehículos de emergencia:** Aquellos destinados a bomberos, la prestación de servicios médicos, de protección civil, rescate, de policía y fuerzas armadas;

XXVIII. **Vía de acceso controlado:** Aquella que presenta dos o más secciones, centrales y laterales, en uno o dos sentidos de circulación, con separador central, accesos y salidas sin cruces a nivel controlados o no por semáforos;

XXIX. **Vía primaria:** Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforos, entre distintas áreas de una zona urbana, que por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;

XXX. **Vía pública:** Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones, vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;

XXXI. **Vía secundaria:** Espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facultar el flujo de tránsito vehicular no continuo; en su mayoría conectan con vías primarias y sus intersecciones pueden estar controladas por semáforos;

XXXII. **Zona centro:** Área comprendida dentro del perímetro formado por las siguientes calles: Al norte, Avenida Guadalupe Victoria, al sur, Avenida Insurgentes, al oriente, Avenida Prisciliano Sánchez; y al poniente, Avenida Juan Escutia;



XXXIII. **Zona peatonal:** Áreas destinadas al tránsito exclusivo de peatones.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4.- La aplicación del presente Reglamento compete las siguientes autoridades:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La persona titular de la Presidencia Municipal;
- III. La persona titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad;
- IV. La persona titular de la Dirección de la Policía Vial; y
- V. Demás personal de la Dirección General con mando y operativo, conforme a su estructura.

Artículo 5.- La Dirección General, podrá facultar personas voluntarias de apoyo vial, sin remuneración ni responsabilidad laboral por parte del gobierno municipal, quienes coadyuvarán en las áreas que se requieran.

Artículo 6.- El personal del Centro de Formación Policial, de Protección Civil, las personas titulares de las Delegaciones Municipales y el personal voluntario de apoyo vial, serán auxiliares de las autoridades de tránsito y vialidad.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS NORMAS GENERALES DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I DE LOS PEATONES

(REFORMADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Artículo 7.- Los peatones y escolares tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de la policía y de los dispositivos para el control del tránsito;
- II. Dar preferencia de paso a personas con movilidad limitada;
- III. Ceder el paso a vehículos de emergencia cuando estos circulen con las señales luminosas y audibles en funcionamiento;



IV. Cruzar las vías por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto y cuando el semáforo se encuentre en rojo para la circulación de vehículos, así mismo evitará cruzarlas diagonalmente;

V. Depositar la basura en los lugares destinados para ello;

VI. Utilizar los puentes o pasos peatonales a desnivel para cruzar la vía pública destinada para ello;

VII. Tomar las precauciones necesarias en caso de no existir semáforo;

VIII. Los escolares gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso, el ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse se realizará en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados, los policías deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos. Los maestros o personal voluntario de apoyo vial podrán proteger el paso de los escolares, haciendo los señalamientos que, de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento, deben respetar los que conduzcan vehículos en zonas escolares.

IX. Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

- a). Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso de sus lugares de estudio; los agentes de tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos;
- b). Los promotores voluntarios auxiliarán a los agentes de tránsito, realizando las señales correspondientes;
- c). Los promotores voluntarios, son auxiliares del tránsito para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus establecimientos; estos deberán contar con autorización y capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes, y
- d). Los conductores que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo deberán disminuir su velocidad y tomar todo género de precauciones. Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este reglamento, serán en primer término, amonestados verbalmente por la policía y orientados a conducirse de conformidad con las disposiciones aplicables.

(REFORMADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Artículo 8.- Las banquetas estarán destinadas al tránsito exclusivo de los peatones, respetando las disposiciones de la autoridad competente, tomando en cuenta la libre movilidad de personas con discapacidad.



(REFORMADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Artículo 9.- Las autoridades correspondientes deben:

I. Tomar las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones por la banqueta o las zonas destinadas para tal fin; y

II. Realizar las acciones necesarias para garantizar que las banquetas o las zonas destinadas para el tránsito de peatones se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito peatonal.

(REFORMADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Artículo 10.- Para garantizar su integridad física, los peatones tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular cuando:

I. La señal del semáforo así lo indique en los cruceos o pasos peatonales;

II. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;

III. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;

IV. Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando aunque no dispongan de zona peatonal;

V. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, gasolinera o estacionamiento; y,

VI. DEROGADO

El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con una multa desde \$500.00 hasta \$700.00 pesos.

(ADICIONADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

CAPÍTULO II DE LOS ESCOLARES

(REFORMADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Artículo 11.- Los escolares tendrán derecho de paso preferencial, observando las precauciones en las zonas específicamente señaladas.

(REFORMADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Artículo 12.- Los centros educativos pueden contar con promotores voluntarios de seguridad vial, mismos que serán habilitados y supervisados por la Dirección, previo cumplimiento de requisitos y cursos de capacitación que sean establecidos.



(REFORMADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Artículo 13.- Los conductores de vehículos estarán obligados a:

I.- Obedecer las señales de tránsito, las indicaciones de los agentes de tránsito, del personal de apoyo vial o de los promotores voluntarios de seguridad vial, cuando se aproximen y circulen por una zona escolar;

II.- Disminuir la velocidad a 10 kilómetros por hora en zonas escolares y ceder el paso a los escolares y peatones haciendo alto; y

III.- Tomar las debidas precauciones cuando un transporte escolar se encuentre detenido en la vía pública realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares.

(REFORMADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Artículo 14.- Los centros educativos deberán contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública. En caso de que el ascenso y descenso de escolares ocasione conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán localizados en las inmediaciones de los centros educativos, previo estudio y autorización de la Dirección, observando lo necesario para garantizar la seguridad.

(REFORMADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Artículo 15.- Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso, deberán observar en todo momento las reglas y medidas de seguridad contenidas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Artículo 16.- Los vehículos de transporte escolar deberán contar con placas de circulación de servicio público. El conductor deberá portar licencia del mismo tipo y será obligatorio que el vehículo cuente con el equipo establecido en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado y su Reglamento.

(REFORMADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Artículo 17.- Los vehículos que se destinen al servicio de transporte escolar, además de atender lo dispuesto en los ordenamientos superiores deberán;

I.- Contar con las características reglamentarias para uso de vehículos de transporte escolar;

II.- Contar con una puerta de ascenso y de salida de emergencia, claramente indicadas;

III.- Portar extintor y un botiquín de primeros auxilios; y



IV.- Señalar con claridad en el exterior el letrero de “precaución transporte escolar”.

La infracción a las prohibiciones señaladas en este artículo, se sancionará con una multa desde \$ 500.00 hasta \$ 800.00 pesos.

CAPÍTULO III DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MOVILIDAD LIMITADA

(REFORMADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Artículo 18.- Adicionalmente a los derechos que corresponden a los peatones, las personas con discapacidad y movilidad limitada tendrán preferencia de paso en todos los cruces o zonas de paso peatonal.

(REFORMADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Artículo 19.- Los vehículos que utilicen las personas con discapacidad deberán portar el gafete de identificación o el tarjetón, que deberá ser personal, para el uso de los espacios exclusivos, autorizados y expedidos por la dependencia que designe el Ayuntamiento, excepto los vehículos que porten placas de circulación para personas con discapacidad expedidas por la autoridad correspondiente. Se podrán tramitar tarjetones para personas con discapacidad permanente y temporal, identificados con el logotipo de discapacidad universal sin costo alguno.

(REFORMADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Artículo 20.- Los centros comerciales y espacios privados de atención al público deberán garantizar mediante su propio medio conforme a los dictámenes que emitan las autoridades correspondientes, el respeto de los espacios para personas con discapacidad, tanto de las rampas de acceso como de los estacionamientos exclusivos.

(REFORMADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Artículo 21.- Podrán usar un bastón, con el que apuntarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle, cuando la persona sea invidente o de visión limitada.

(REFORMADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Artículo 22.- Las personas adultas mayores, así como las que cuenten con alguna discapacidad, gozarán de manera especial de los derechos y preferencias de paso previstos en el presente Reglamento, además, respecto a ellos, se observará lo siguiente:

I.- Ser auxiliados por el personal de apoyo vial y peatones, en el momento del cruce de alguna intersección;



II.- En la vía pública y en las zonas de mayor afluencia vehicular de la ciudad, la Dirección deberá crear espacios de ascenso y descenso, así como un cajón de estacionamiento exclusivo, conforme a los lineamientos generales de accesibilidad;

III.- La Dirección expedirá a las personas con discapacidad, previamente certificados por la autoridad competente y que utilice vehículo automotor, tarjetón o calcomanía, para hacer uso de los estacionamientos exclusivos.;

IV.- La Dirección otorgara previa autorización y factibilidad espacio exclusivo de estacionamiento a persona con discapacidad en el domicilio donde radica para su ascenso y descenso en la vía pública.

V.- En los casos en que el tarjetón sea utilizado por persona distinta o haciendo uso indebido será retenido por el policía vial;

VI.- Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar marcha de sus vehículos hasta percatarse de que las personas referidas en este Capítulo, hayan cruzado totalmente la vía pública; y

VII.- Las demás que las disposiciones legales aplicables les señalen.

CAPÍTULO IV DE LAS ESCUELAS DE MANEJO

(REFORMADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

ARTÍCULO 23.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por escuela de manejo, la persona moral con capacidad técnica y legal para ofrecer al público la impartición de cursos de manejo, que garanticen la capacitación en la conducción de vehículos automotores. Las escuelas de manejo requieren autorización de la Dirección para operar en el municipio.

Igualmente las personas físicas, con carácter de instructores, podrán capacitar en la conducción de vehículos automotores, previa autorización de la Dirección.

(REFORMADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

ARTÍCULO 24.- La Dirección llevará el registro de las escuelas de manejo así como la certificación de los instructores que operen en el municipio.

(REFORMADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

ARTÍCULO 25.- La solicitud para obtener la autorización, el registro de las escuelas de manejo y certificación de instructores se hará por escrito y deberá contener:

I.- Denominación, lugar de origen, domicilio, copia certificada del acta constitutiva que acredite su legal existencia; tratándose de personas físicas deberá contener nombre, domicilio, lugar de origen y acta de nacimiento;



II.- Lugar en que pretende operar la escuela, así como la especificación del equipo con que pretende prestar el servicio;

III.- Factura de cuando menos dos vehículos, un automóvil de doble control y un autobús o camioneta para los cursos de operadores de servicio público. Igualmente deberán presentarse los seguros que amparen los citados vehículos;

IV.- Nombres y antecedentes de por lo menos 2 instructores con experiencia mínima de un año;

V.- Comprobación de la solvencia económica que le permita operar la escuela de manejo en las condiciones que determina este reglamento y demás disposiciones aplicables; y

VI.- Copia del plan de estudios. La Dirección revisará y verificará, las solicitudes presentadas, y en caso de que el interesado satisfaga todos los requisitos procederá a otorgar la autorización y registro, previo pago de los derechos que correspondan.

(REFORMADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

ARTÍCULO 26.- Las autorizaciones para operar escuelas de manejo sólo podrán otorgarse a mexicanos, personas físicas o morales constituidas legalmente.

(REFORMADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

ARTÍCULO 27.- Las autorizaciones para operar escuelas de manejo tendrán una vigencia de 3 años prorrogables, siempre que la escuela demuestre haber cumplido con las obligaciones que este reglamento y otras disposiciones aplicables señalen.

CAPITULO V DE LOS PERMISOS DE ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO EN LA VÍA PÚBLICA

(REFORMADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Artículo 28.- La Dirección, previo estudio correspondiente, podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, así como las necesidades del solicitante y las de los propietarios y ocupantes de propiedades. En ningún caso se autorizarán cajones de estacionamiento exclusivo en zonas de alta concentración vehicular, tráfico excesivo o en los lugares en que las calles sean muy angostas.

(REFORMADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Artículo 29.- La duración de los permisos a que hace mención el artículo anterior será conforme a la regularización mensual del pago correspondiente, pudiendo renovarse o cancelarse en cualquier tiempo, a criterio de la Dirección.

(REFORMADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Artículo 30.- Queda estrictamente prohibido delimitar con cualquier objeto, áreas de estacionamiento en la vía pública. Las personas físicas o morales que posean



flotillas de vehículos deberán contar con un inmueble para estacionarlos sin afectar a sus vecinos.

Artículo 31.- Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques, contarán con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la altura de la defensa del mismo. Los vehículos que no cumplan con este requisito deberán ser modificados por el propietario.

Los remolques y semirremolques deben estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinación de vehículos, las luces de frenos deben ser visibles en la parte posterior del último vehículo.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionará con multa Desde \$800.00 hasta \$1,200.00 pesos.

Artículo 32.- Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos particulares:

I. Cromáticas iguales o similares a las del transporte público de pasajeros matriculados y vehículos de emergencia;

II. Faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones; y,

III. Vidrios polarizados, obscurecidos o aditamentos en un grado tal que obstruyan la visibilidad del conductor al exterior del vehículo o viceversa, salvo cuando éstos vengán instalados de fábrica o de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad correspondiente, o cuando así se requiera por razones médicas debidamente acreditadas ante la Dirección y cualquier circunstancia que se indique en la tarjeta de circulación.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

| Fracción | Multas |
|----------|---------------------------------------|
| I y II | Desde \$500.00 hasta \$800.00 pesos |
| III | Desde \$800.00 hasta \$1,200.00 pesos |

(REFORMADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Artículo 33.- DEROGADO.



Artículo 34.- Las autoridades de Policía Vial Municipal podrán autorizar el tránsito de caravanas de vehículos y peatones en la vía pública, así como el cierre o restricción de la circulación en vialidades determinadas.

Para obtener la autorización respectiva, los organizadores del evento deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito, por lo menos con 5 días naturales de anticipación;

II. Indicar día, hora de inicio y término del evento, así como el número de personas y vehículos participantes;

III. Señalar las vialidades donde se pretenda llevar a cabo el evento; y

IV. Las demás que determine la Dirección de Policía Vial dependiendo del tipo de evento de que se trate.

En la autorización que en su caso se expida se establecerán la ruta y las medidas que deberán respetarse para evitar que se afecte la circulación normal de vehículos y personas.

La infracción a las prohibiciones señaladas en este artículo, se sancionará con una multa desde \$ 500.00 hasta \$ 800.00 pesos.

TÍTULO TERCERO DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 35.- Las personas que conducen vehículos de transporte público de pasajeros deben:

I. Conducir con licencia del tipo que le corresponda;

II. Conducir los vehículos portando las placas de circulación o permiso provisional vigentes;

III. Circular por el carril de la extrema derecha tratándose de autobuses y los que cuenten con aditamentos para ascenso y descenso en su lado izquierdo, a su extrema izquierda en calles y avenidas que así lo permitan, a excepción de que requieran rebasar o se encuentren fuera de servicio, en cuyo caso podrán circular por el carril inmediato a estos;

IV. Circular con las puertas cerradas;



V. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el carril y lugares autorizados;

VI. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté sin movimiento; y,

VII. Circular con las luces interiores encendidas cuando oscurezca.

VIII. Conducir los vehículos portando las defensas, tanto trasera como delantera.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit.

| Fracción | Multas |
|------------------------------|---------------------------------------|
| VII | Desde \$500.00 hasta \$800.00 pesos |
| I, II, III, IV, V, VI y VIII | Desde \$800.00 hasta \$1,200.00 pesos |

Artículo 36.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros:

I. Obstruir la circulación en intersecciones;

II. Detener la marcha en lugares de ascenso y descenso autorizado o no, cuando no se encuentren pasajeros para abordar o descender;

III. Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos que obstruyan la visibilidad del interior al exterior y viceversa;

IV. Llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;

V. Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de imagen en la parte delantera del vehículo;

VI. Instalar o utilizar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones, así como luces de neón alrededor de las placas de circulación; y

VII. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit.

| Fracciones | Multas |
|------------|-------------------------------------|
| I, IV y V | Desde \$500.00 hasta \$800.00 pesos |



| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| II, III, VI y VII | Desde \$800.00 hasta \$1,200.00 pesos |
|-------------------|---------------------------------------|

Artículo 37.- A los pasajeros de cualquier vehículo les está prohibido:

- I. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
- II. Arrojar basura o cualquier objeto a la vía pública; y,
- III. Bajar del vehículo en movimiento.

La persona que conduzca el vehículo será responsable de las prohibiciones dispuestas en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit; se sancionará con base en la siguiente tabla:

| Fracciones | Multas |
|------------|-------------------------------------|
| I y II | Desde \$200.00 hasta \$500.00 pesos |
| III | Desde \$500.00 hasta \$800.00 pesos |

CAPÍTULO II DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS

Artículo 38.- Se prohíbe a las personas que conducen vehículos de transporte de carga circular cuando la carga:

- I. Exceda de la altura de 4.25 metros y sobresalga de la parte delantera o de los costados más allá de los límites de la plataforma o caja;
- II. Sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen precaución;
- III. Obstruya la visibilidad del conductor;
- IV. No se encuentre debidamente cubierta, tratándose de materiales que puedan caer del vehículo y se esparzan en la vía pública; y
- V. No vaya debidamente sujeta al vehículo.

La infracción de las prohibiciones dispuestas en este artículo se sancionará con una multa Desde \$800.00 hasta \$1,200.00 pesos.

Artículo 39.- Las personas que conducen vehículos de transporte de carga deben:

- I. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
- II. Sujetarse a los horarios y a las vialidades establecidas por la Dirección;



- III. Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente;
- IV. Circular con placas de circulación o con permiso provisional vigente, que se encuentren visibles;
- V. Conducir con licencia vigente, correspondiente a la especialidad y tipo de servicio que preste;
- VI. Circular sin tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas o sus bienes; y,
- VII. Realizar maniobras de carga y descarga de acuerdo a las siguientes disposiciones:
 - a) Para la zona centro de la ciudad así como bulevares, avenidas y calles de alta concentración vehicular la Dirección autorizará los espacios y horarios, que no afecte la circulación;
 - b) Se permitirá que los vehículos cuya capacidad no exceda de los 750 kg., se introduzcan en las zonas peatonales, previa autorización por escrito de la Dirección y respetando los horarios establecidos; y,
 - c) Queda prohibida la circulación de vehículos con capacidad de carga de más de tres y media toneladas dentro de la zona centro, salvo para realizar maniobras de carga o descarga previa autorización de la Dirección.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este Artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit.

| Fracciones | Multas |
|-------------------------|---------------------------------------|
| I, II, III, IV, V y VII | Desde \$500.00 hasta \$800.00 pesos |
| VI | Desde \$800.00 hasta \$1,200.00 pesos |

Artículo 40.- Además de las obligaciones contenidas en el artículo que antecede, las personas conductoras de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deben:

- I. Sujetarse estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados por la Dirección; y
- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio.

En caso de congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar a los policías prioridad para continuar su marcha,



mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit y otros ordenamientos.

| Fracciones | Multas |
|------------|--|
| II | desde \$1,000.00 Hasta \$1750.00 pesos |
| I | desde \$2,100.00 hasta \$4200.00 pesos |

Artículo 41.- Se prohíbe a las personas que conducen vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:

I. Llevar a bordo personas ajenas a su operación;

II. Arrojar al piso o descargar en las vialidades, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;

III. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte; y,

IV. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con una multa desde \$2,000.00 hasta \$3,000.00 pesos.

Artículo 42.- Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada.

Cuando lo anterior suceda, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad en la parte delantera de la unidad, a una distancia de 25 metros y en la parte trasera a 50 metros. En caso de estacionarse en curva serán 50 metros a partir del punto de visibilidad de la entrada y salida de la misma, a efecto de que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

El incumplimiento de la obligación señalada en este artículo, se sancionará con una multa desde \$2,000.00 hasta \$3,000.00 pesos.

Artículo 43.- La persona que conduzca vehículos de tracción animal, monte un semoviente o impulse un vehículo no motorizado tiene terminantemente prohibido utilizar vías de circulación continua, rápida o de intenso tránsito.



TÍTULO CUARTO DE LA PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL O DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, ESTUPEFACIENTES U OTRAS SEMEJANTES

Artículo 44.- Se prohíbe conducir vehículos a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con una multa desde \$2,100.00 hasta \$7,000.00 pesos.

Artículo 45.- Los conductores que infrinjan disposiciones del presente reglamento y además muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, serán presentados por el policía ante el perito médico legista de la Dirección, para someterse a las pruebas de detección que determinen su estado clínico el cual se asentara en el certificado de lesiones, ebriedad y toxicología, tomando en cuenta signos y síntomas clínicos, así como la prueba de Romberg, la Prueba del Alcoholímetro y la prueba de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, según sea el caso, dejando constancia de esto en el certificado de lesiones, ebriedad y toxicológico correspondiente.

En caso de que el examen clínico resultara con indicios de ebriedad o al influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, el conductor se hará acreedor a una multa desde \$7,000.00 hasta \$10, 500.00 pesos.

Artículo 46. Las sanciones por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, se aplicarán sin perjuicio de las de carácter civil o penal que pudieran derivarse de las infracciones cometidas. En cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente.

Además en cumplimiento a lo señalado en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, para efectos de la suspensión de la licencia de conducir, se enviará a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, copia simple del folio de infracción donde se señale el domicilio del conductor, copia certificada del examen médico que acredite el estado de ebriedad y, de ser el caso, parte del accidente, a fin de que inicie y sustancie el procedimiento administrativo correspondiente.



CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

Artículo 47.- La Administración Pública Municipal se coordinará con la Dirección General, a efecto de diseñar e instrumentar en el Municipio programas permanentes de seguridad y de educación vial, encaminados a crear conciencia y hábito de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir hechos de tránsito y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población:

I. A los alumnos de educación preescolar, básica y media;

II. A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir;

III. A los conductores infractores del presente Reglamento;

IV. A los conductores de vehículos en general; y

V. A los policías, se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial, además la autoridad municipal, diseñara e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana, encaminadas a reafirmar los hábitos de respeto y cortesía hacia los discapacitados en su tránsito en la vía pública y en lugares de acceso al público.

Artículo 48. Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

I. Vialidad;

II. Normas fundamentales para el peatón;

III. Normas fundamentales para el conductor;

IV. Prevención de accidentes;

V. Señales preventivas, restrictivas e informativas,

VI. Conocimientos fundamentales del reglamento. y

VII. Las demás que regulen el presente ordenamiento, así como otras disposiciones en materia de educación vial.

Artículo 49.- El Ayuntamiento, dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con las dependencias federales, estatales y las organizaciones gremiales de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.



CAPÍTULO III DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 50.- La persona que conduzca cualquier vehículo implicado en un hecho de tránsito en el que resulten personas muertas o lesionadas, o bien se causen daños materiales a otros vehículos o propiedades, deberá detenerse inmediatamente en el lugar del evento o tan cerca de él como sea posible, y permanecer en dicho sitio hasta que la autoridad competente tome el conocimiento que corresponda.

Una vez que el policía haya determinado la posición final del o los vehículos participantes, éstos se colocarán lo más alejado posible de la superficie de rodamiento, para no crear un peligro adicional para el tránsito. En caso de que el o los vehículos tengan que permanecer sobre la vialidad, se colocarán las señales de protección a que haya lugar y se atenderán las demás disposiciones de este Reglamento en la materia.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con multa desde \$2,000.00 hasta \$7,000.00 pesos.

Artículo 51.- Advertida la naturaleza y la gravedad de las lesiones a las personas involucradas en el hecho de tránsito, los participantes procederán a prestar ayuda a los lesionados y, si es necesario y posible, procurarán su traslado al lugar más próximo en que puedan recibir asistencia médica, bien por los medios a su alcance o con su propio vehículo.

La persona implicada en el hecho de tránsito que se ausente del sitio del siniestro en busca de auxilio para las víctimas, regresará a dicho lugar y se pondrá a disposición de la autoridad que tome conocimiento del caso.

Las personas que conducen los demás vehículos que pasen por el lugar del hecho, estarán obligados a detenerse a la indicación de la policía y a colaborar en el auxilio de los lesionados. La misma obligación se impone a toda persona que llegue al lugar del evento, sea pasajero o peatón.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con multa desde \$2,000.00 hasta \$7,000.00 pesos.

Artículo 52.- Cuando del hecho de tránsito se deriven únicamente daños materiales a los vehículos, los conductores involucrados, previa manifestación de voluntad, podrán convenir en el lugar de los hechos sobre la reparación o pago de los mismos, si éstos así lo solicitan, se elaborará el Acta-Convenio correspondiente, entregándoles copia de la misma.



En caso de que en el hecho de tránsito haya participado únicamente un vehículo, el policía procederá a elaborar el acta correspondiente y reporte del hecho de tránsito en su caso.

Para los efectos de este artículo, el policía aplicará la infracción correspondiente por la causal del hecho de tránsito.

Artículo 53.- No procederá la celebración del Acta-Convenio en los siguientes casos:

I. Cuando alguna de las personas que conducen se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y

II. Cuando por virtud del hecho de tránsito se causen daños a personas físicas, a la vía pública u a otros bienes propiedad de los tres órdenes de gobierno.

Para los efectos de este artículo se exceptuará en los casos que el o los vehículos estén asegurados y la agencia o compañía de seguros solvente los daños patrimoniales que se hubieren causado. Sin perjuicio de observar otras normas aplicables.

Artículo 54.- El Reporte de Hecho de Tránsito contendrá:

I. Número de folio;

II. Número de folio de la infracción en su caso;

III. Lugar, fecha, hora y ubicación donde ocurrió el hecho de tránsito;

IV. Datos de identificación de las partes y domicilios;

V. Descripción de los vehículos involucrados en el hecho de tránsito;

VI. Descripción de los daños que hayan resultado;

VII. Posibles causas que generaron el hecho de tránsito;

VIII. Complementarias;

IX. Croquis del lugar, trayectoria anterior, punto de impacto y posición final de los vehículos participantes;

X. Nombre y firma del policía que toma conocimiento del hecho de tránsito; y

XI. Información adicional.

Artículo 55.- En caso de que la persona que haya aceptado la responsabilidad de ejecutar la reparación de los daños en un Acta-Convenio no lo haga en los



términos de ésta, la Dirección proporcionará a petición por escrito de cualquiera de las partes, los elementos documentales que al respecto se encuentren en sus archivos.

Artículo 56.- Los participantes de un hecho de tránsito que falten a la verdad al proporcionar informes, estarán sujetos a las sanciones previstas por la legislación correspondiente.

Artículo 57.- El policía que conozca de los hechos de tránsito, formulará el o los documentos que correspondan según el caso.

Artículo 58.- Aquellos conductores que incurran en responsabilidad por hechos de tránsito en los que resulten personas lesionadas o fallecidas, o bien bajo el influjo del alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, serán puestas a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 59.- Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito en el que se produzcan lesiones o la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas,

II. Dar aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;

III. En caso de fallecimiento, el cuerpo y él o los vehículos no deberán ser removidos del lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine; y

IV. Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran para evitar otro posible accidente.

Artículo 60.- El policía que tome conocimiento del hecho de tránsito propondrá que los interesados lleguen al acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso procederá a formular el acta convenio y reporte de hecho de tránsito.

En caso de que no lleguen al convenio, los remitirá de inmediato ante la instancia correspondiente y elaborará el Acta de Hechos, o actas que correspondan.

Artículo 61.- Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio, la autoridad que tome conocimiento del hecho de tránsito dará aviso a las autoridades competentes, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.



CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS POLICÍAS DE VIALIDAD

Artículo 62.- Los policías viales, deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades, en especial cuidará de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento; para este efecto actuarán de la siguiente manera:

I. Cuando uno o varios peatones estén próximos a cometer una infracción, los policías viales, de manera cortés les indicarán que deben dejar de hacerlo; y

II. Ante la comisión de una infracción en el caso de los peatones, los policías viales amonestarán a la persona o personas, explicándole su falta a este ordenamiento.

Artículo 63.- Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el policía que tenga conocimiento de los hechos, se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Dirección General, las cuales para su validez contendrán:

I. Fundamento Legal;

II. Motivación;

III. Fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción;

IV. Descripción del hecho que motivo la conducta infractora;

V. Nombre de la persona que comete la infracción, salvo que no esté presente o no lo proporcione;

VI. Datos generales del vehículo: marca, submarca, color, modelo, número de identificación vehicular;

VII. Placas de circulación y en su caso número del permiso del vehículo para circular;

VIII. En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y,

IX. Nombre, número de policía y firma del policía que elabora el acta de infracción.

Artículo 64.- Cuando el conductor cometa una infracción a lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los policías procederán de la siguiente manera:



I. Indicar con respeto al conductor que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarse en un lugar en que no obstaculicen la circulación;

II. Identificarse con su nombre y número de gafete;

III. Señalar al conductor la infracción que cometió y el artículo infringido;

IV. Solicitar al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación para su revisión;

V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, el policía procederá a llenar el acta boleta de infracción, de la que extenderá el original al interesado; y

VI. Le informará al conductor tiene derecho al descuento del 50% en caso de que pague dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de la infracción;

Artículo 65.- Los policías estarán facultados para retener la placa o tarjeta de circulación, la licencia de conducir o el vehículo, a fin de garantizar el pago de la sanción administrativa correspondiente.

En caso de que el conductor no presente para su revisión la tarjeta de circulación, licencia o placas de circulación el policía procederá a remitir el vehículo al depósito de vehículos correspondiente.

Artículo 66.- Todo vehículo que carezca de placas o calcomanía vigente, podrá ser recogido por los policías, en caso de usarse grúa, el propietario o poseedor pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

Las autoridades de tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando éste se encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien, éste no quiera o no pueda remover el vehículo.

En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará acta de infracción.

Artículo 67.- Los infractores podrán ampararse de los documentos recogidos por los policías presentando el acta de infracción que les fue elaborada, misma que será vigente por el término de 15 días naturales contados a partir de la infracción. Durante dicho término no habrá lugar al levantamiento de nueva acta de infracción por la falta de documentos que obran en poder de la Dirección.

Artículo 68.- El personal operativo de la Dirección, únicamente podrá detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante algunas de las disposiciones de este Reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.



Lo anterior no será aplicable en los siguientes casos:

I. Cuando la Dirección implemente programas preventivos para la detección de conductores que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes; y

II. Cuando la Dirección, coadyuve con otra autoridad administrativa o judicial de los distintos órdenes de gobierno en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 69.- Los policías viales, deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al terminar su turno, de todo hecho de tránsito del que hayan tenido conocimiento; para tal efecto, utilizarán las formas aprobadas por la Dirección, las cuales estarán foliadas para su control.

(REFORMADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

CAPITULO V DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DEL TRANSITO

(REFORMADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Artículo 70.- La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito y movilidad en el Municipio, deberá sujetarse a lo dispuesto en ley estatal de la materia y en este Reglamento.

(REFORMADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Artículo 71.- La Dirección, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo, los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de éstas marcas; las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas, u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones; sobre isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

(REFORMADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Artículo 72.- Las personas físicas o morales solicitará a la Dirección de policía vial autorización previa para ejecutar obras en la vía pública, además están obligados a instalar los dispositivos para el control del tránsito y de advertencia en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 20.00 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos. Además de presentar lo siguiente:

I. anuencia del comité de acción ciudadana

II.- presentar estudio de impacto vial

III.- compatibilidad urbanística emitida por la autoridad correspondiente

IV.- licencia de construcción emitida por la autoridad correspondiente

V.- y otras disposiciones aplicables que se señalen.



(REFORMADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Artículo 73.- Compete a la Dirección de policía vial emitir el dictamen correspondiente, previa solicitud de las partes interesadas.

(REFORMADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Artículo 74.- La solicitud deberá exponer razonadamente los motivos por los que se solicita la instalación de reductor de velocidad, sin que tal solicitud pueda interpretarse por sí misma como sinónimo de autorización.

(REFORMADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Artículo 75.- Para poder instalar un REDUCTOR DE VELOCIDAD dentro del Municipio de Tepic, se requiere la autorización previa y expresa, por escrito, de la dirección de policía vial misma que será enviada a la autoridad competente para su instalación La falta de esta Autorización invalida cualquier presunta autorización.

(REFORMADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Artículo 76.- Ningún particular está facultado para autorizar, permiso o ejecutar la construcción de REDUCTORES DE VELOCIDAD dentro del Municipio de Tepic.

(REFORMADO, G.M. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Artículo 77.- Los reductores de velocidad solo podrán ser instalados en aquellos lugares, formas y circunstancias que se determinen en el dictamen emitido por la dirección de policía vial Cualquier modificación a la autorización otorgada, la invalida totalmente, y en su caso deberá reponerse el procedimiento desde su inicio.

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 78.- Contra los actos y resoluciones administrativas de las autoridades de vialidad, procede indistintamente a elección del particular, el recurso de inconformidad o el juicio contencioso administrativo, en los términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Artículo 79.- A los policías que violen lo preceptuado en este reglamento o que en aplicación del mismo remitan a un conductor ante un Juez Calificador, sin que medie infracción de tránsito alguna o remitan un vehículo al depósito sin causa justificada, se les aplicarán las sanciones pertinentes. Los particulares pueden acudir ante las instancias correspondientes a denunciar presuntos actos ilícitos o irregularidades en el actuar de un policía.



Artículo 80.- Los peatones, conductores los usuarios de servicio público tienen interés legítimo y en consecuencia el derecho de denunciar ante la Dirección cualquier infracción que en su perjuicio haya sido ocasionada por los conductores o propietarios de vehículos o semovientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en la Gaceta Municipal o el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit publicado en la Gaceta Municipal de Tepic, con fecha 25 de junio de 2003.

TERCERO. Los procesos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente reglamento, se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de la comisión, hasta su total conclusión.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas municipales que se opongan al presente reglamento.

ATENTAMENTE

LEOPOLDO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
RÚBRICA

RODRIGO GONZÁLEZ BARRIOS
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
RÚBRICA

G.M. 14 DE NOVIEMBRE DEL 2020

Se reforma lo siguiente: la denominación del capítulo I, adicionándose el capítulo II y se recorre la numeración de los capítulos, asimismo se reforman los artículos 2 inciso g), h), i), 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 30, 33, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77 y además se recorre la



numeración del articulado que corresponde al Título Quinto denominado Disposiciones Finales, del Capítulo Único de los medios de Impugnación del Reglamento de Tránsito y Movilidad para el Municipio de Tepic, Nayarit; mismas que fueron aprobadas en sesión ordinaria del Honorable XLI Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, el día 13 de noviembre del 2020 y publicada el día 13 de noviembre del 2020, en la Gaceta Municipal Extraordinaria número 28, en el órgano de Difusión del Honorable XLI Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit.

ÚNICO.- Las presentes reformas al Reglamento de Tránsito y Movilidad para el Municipio de Tepic, Nayarit, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, Órgano de difusión del Ayuntamiento de Tepic.

ATENTAMENTE

**DR. GUADALUPE FRANCISCO JAVIER CASTELLÓN FONSECA
PRESIDENTE MUNICIPAL
RÚBRICA**

**LIC. MAGDALENA BEATRIZ MITRE AYALA
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
RÚBRICA**

